

27 de septiembre de 1993.

Licenciado  
JERRY SALAZAR  
Director General  
Autoridad Portuaria Nacional.  
E. S. D.

Señor Director:

Me refiero a su Oficio datado 3 de Febrero del año en curso, en el que se nos pide una ampliación de criterio en relación con las facultades que la Ley concede a la Institución a su cargo en materia de concesión, en instalaciones marítimas de cualquier índole. En nuestra respuesta anterior hicimos referencia al concepto de instalaciones marítimas, y quizás por no descuidar la definición de las mismas de acuerdo con nuestra Ley vigente, no fuimos lo suficientemente explícitos en cuanto a las facultades de la Institución a su cargo para la contratación de las concesiones referidas a dichas instalaciones marítimas.

Nos permitimos abundar sobre el particular, con fundamento en la ley Orgánica de la Institución (Ley 42 de 1974), en la cual se establecen de manera particular situaciones en las que corresponde la intervención a la Autoridad Portuaria Nacional de manera exclusiva así:

ARTICULO 24: "Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, otorgar, mediante contrato con personas naturales o jurídicas, la concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

- 1º.- Fondos de playas y riberas
- 2º.- ~~del mar;~~ y riberas de los ríos y esteros. "

.../.

Lo anterior no hace más que definir el campo o área sujeta a la intervención de la Autoridad Portuaria Nacional, comprendiéndose su atribución de otorgar mediante concesión a personas naturales o jurídicas, la construcción y explotación de las instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado, lo que equivale a decir bienes públicos:

FONDO: Que es la parte del territorio nacional que comprende el área cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea, entendiéndose por tal, el punto hasta el cual se retira el agua cuando la marea es baja.

PLAYAS: La playa está entendida como la parte del territorio o faja de terreno entre la línea de baja y alta marea.

RIBERA DEL MAR: Está comprendida como tal la faja de terreno entre la línea de alta marea y una línea paralela de 10 metros hacia tierra firme, que generalmente está compuesta por lo que se conoce como los muros o barrancos y peñascos en los que revienta y llega la ola en las mareas hacia tierra firme.

En efecto debemos entender que sólo la Autoridad Portuaria Nacional tiene facultad para conceder la explotación de los edificios, terrazas o rellenos que le pertenezcan, lo mismo que conceder el uso de los fondos, playas, riberas del mar, de los ríos y esteros tal como se ha definido el concepto de instalación marítima en anteriores respuestas. Lo que acontece es que al emitirse la Ley Orgánica existían contratos de concesiones vigentes que debían ser respetados, pero cuya renovación necesariamente había de corresponder a la entidad a su cargo al vencimiento. Por otro lado, es evidente que en alguna medida otras instituciones públicas y para fines distintos otorgan concesiones, que requieren el concepto favorable de la Autoridad Portuaria Nacional, haciendo reserva de que esas concesiones no alterarán, ni afectarán las actividades o planes de desarrollo portuario de su Institución (Artículo 26).

De tal suerte Señor Director, que la intención del Legislador es ubicar en la entidad a su cargo, la facultad y competencia exclusiva en el otorgamiento de concesiones relativas a instalaciones marítimas o portuarias y la responsabilidad que esa atribución implica.

.../..

.../.

Así deajo contestado su Oficio y esperamos que nuestra respuesta sea oportuna. Debo indicarle que pese a la fecha en la parte superior de la página principal, lo recibimos el día 15 del mes en curso, por lo cual no habíamos podido atenderle.

Sin otro particular, me reitero del Señor Director, su atento servidor,

Atentamente,  
LICDO. ~~XXXXXXXXXXXX~~ALLESTROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

3/ocr.